

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00004-00  
Demandante: Comercializadora Golden Resorts S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El 6 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 316 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 316 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00189-00  
Demandante: Astrid Ximena Parsons Delgado y otros  
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que el auxiliar designado no ha manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlo y en su lugar, se designa al abogado Campo Elías Álvarez Vivas<sup>1</sup> como curador de los señores Gustavo Montañez Gómez, Wilson Ernesto Vargas, Gina Paola Amaya, Luis Gabriel Díaz y Cristian Camilo Ramírez Cepeda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Se releva a la auxiliar designada en el auto del 22 de mayo de 2018 y en su lugar, designar al auxiliar Campo Elías Álvarez Vivas identificado con cedula de ciudadanía 2.935.807.

Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la dirección Calle 12 B No. 9 – 20 oficina 524 en la ciudad de Bogotá D.C. y al celular 3208212934.

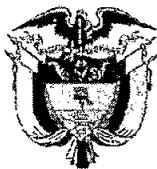
Notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO.-** Fijar, como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> El Sistema de Auxiliares de Justicia de la Rama Judicial solo arrojó un nombre de auxiliar judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00008-00  
Demandante: Marcela Monroy Torres y otros  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe del notificador, visible a folio 328, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Requiérase a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la dirección correcta de notificación del señor Louis Germa Joseph Kopec, en atención a que el precitado no fue encontrado en "Calle 15 No. 72 – 45"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00086-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Como quiera que en el auto del 18 de septiembre de 2018 se fijaron agencias en derecho y en providencia del 26 de julio de ese mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, ordenó no condenar en costas en primera ni segunda instancia, se advierte que el Despacho incurrió en error, por lo que, corresponde dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**ÚNICO.-** Corregir la parte resolutive de la providencia del 18 de septiembre de 2018, la cual quedará así:

**“PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de julio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones Nros. 8148 del 28 de febrero de 2013, 35126 del 31 de mayo de ese mismo año y 22364 del 3 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente de la referencia, previos trámites administrativos y constancias de Ley”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00115-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El 6 de noviembre de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 384 Cuaderno Principal del expediente).

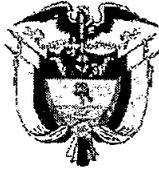
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 384 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00289-00  
Demandante: AP Construcciones S.A.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que el recurrente debía sufragar las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación contra la decisión adoptada el 26 de septiembre de este año y habiéndose vencido el término para el efecto, sin que la parte actora se manifestara, se declarará desistida la referida impugnación.

De otra parte, concerniente a los gastos de curaduría, este Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364 del Código General del Proceso<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar fijarlos.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Declarar desierto, el recurso de apelación presentado, en la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018, por la parte actora contra la decisión de negar la incorporación de los documentos aportados con posterioridad a la presentación de la demanda, visible a folios 464, 480 y 493 del cuaderno principal.

---

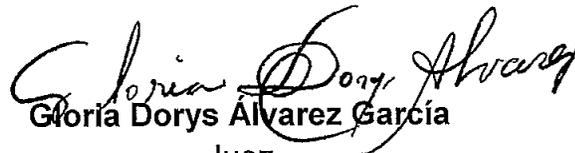
<sup>1</sup> Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

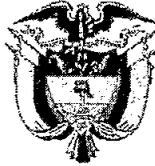
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00289-00  
Demandante: AP Construcciones S.A.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

**SEGUNDO.-** Fijar, como gastos de curaduría el valor de \$200.000 a favor de la abogada Jacqueline Villazón Moreno, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00  
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
– UARIV

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que la señora Esmeralda Gómez Pastran manifestó no aceptar la designación como curadora *Ad-litem*, en razón a haber sido nombrada en 25 procesos (fol. 531 cuaderno principal) y teniendo en cuenta que los demás auxiliares no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designa a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Se releva a los auxiliares designados en el auto del 12 de junio de 2018 y en su lugar, se nombran a los auxiliares Jorge Aquiles Vergara Agudelo (Carrera 11 No. 115 – 08 apartamento 303), Diana Judith Isaacs Ramírez (Carrera 7 No. 21 – 65 oficina 501) y Sonia Cadena Cendales (Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 207).

Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones a las referidas direcciones.

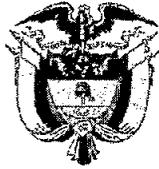
Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO.-** Fijar, como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> El Sistema de Auxiliares de Justicia de la Rama Judicial arrojó a tales abogados como auxiliares.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00062-00  
Demandante: QBE Seguros S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que el auxiliar designado como curador *ad litem* de los señores Carlos Enrique Robledo Solano, Gilberto Serpa Mendoza, Omar Adolfo Figueroa Reyes y Luis Sáchica Méndez, no ha manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlo y en su lugar, se designa a la abogada Ana Josefa Moreno Benavides<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Relevar a los auxiliares designados en el auto del 22 de mayo de 2018 y en su lugar, designar a la auxiliar Ana Josefa Moreno Benavides identificada con cedula de ciudadanía 20.514.857.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la dirección Calle 174 A No. 55 C – 43 en la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

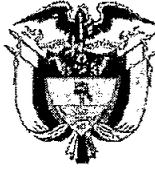
**SEGUNDO.-** Fijar, como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**TERCERO.-** Tomar nota de la renuncia al poder otorgado al abogado Álvaro David Tovar Rodríguez como apoderado de la parte demandada (fol. 303 cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> El Sistema de Auxiliares de Justicia de la Rama Judicial arrojó un solo nombre de auxiliar judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00095-00  
Demandante: QBE Seguros S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que ninguno de los auxiliares designados ha manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designa al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Se relevan a los auxiliares designados en el auto del 19 de octubre y en su lugar, designar al auxiliar Héctor Darío Arévalo Reyes identificado con cedula de ciudadanía 79.490.147.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la dirección Carrera 60 No. 44 – 70 en la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO.-** Fijar, como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> El Sistema de Auxiliares de Justicia de la Rama Judicial solo arrojó un nombre de auxiliar judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00012-00  
Demandante: Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. – Auturcol S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre de 2018 a las 11:00 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00021-00  
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre de 2018 a las 10:30 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00  
Demandante: Lars Courier S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Jairo León Cárdenas Blandón como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 233 del cuaderno principal.

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 256 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00150-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

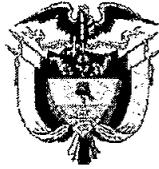
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre de 2018 a las 11:30 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00159-00  
Demandante: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente  
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

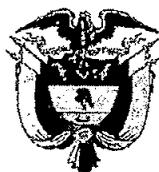
Una vez revisado el expediente, previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dese trámite a los argumentos planteados por la demandada como “excepciones” visible a folio 67 a 68 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Constanza Duarte Rodríguez, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 70 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00229-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A Nivel S.A. Nivel 2  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación a la Sociedad SVI Precisionlab Ltda. no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no coincide con la registrada en las constancias de envío para comunicar los actos administrativos acusados (fol. 8 cuaderno antecedentes). En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a la Sociedad Presicionlab Ltda. en la Calle 19 No. 9 – 01 piso 3 en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo de la providencia que admitió la demanda visible a folios 254 a 255 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Luz Yaneth García Rojas como apoderada de la Sociedad Essilor Colombia S.A.S., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 258 del cuaderno principal.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado Jorge Enrique Vargas Castillo como apoderado de la Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra a folio 262 del cuaderno principal.

**CUARTO.-** Requiérase al abogado Álvaro Vargas Benavides, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. Lo anterior, con el fin de reconocerle la respectiva personería como apoderado de la parte demandada.

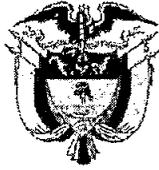
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00272-00.  
Demandante: Municipio de Soacha  
Demandado: Municipio de Soacha

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 27 de octubre de 2017 el Despacho ordenó vincular en calidad de tercero con interés al señor Raúl Ariza Santoyo, razón por la cual, se libró la respectiva comunicación. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo el trámite de notificación tal como se evidencia a folio 59 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá al Municipio de Soacha para efectos de que aporte los datos actuales del lugar del referido ciudadano.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Requiérase a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte la dirección de notificación del señor Raúl Ariza Santoyo.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos de Bogotá para que en el término de 5 días, contados a partir de la respectiva comunicación, informe al Despacho sobre los trámites adelantados para llevar a cabo la notificación al señor Argelio Díaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00277-00  
Demandante: Pedro José Kerguelen Maydana  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2019 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

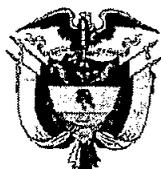
**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Demetrio González Avendaño como apoderado la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 112 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00278-00  
Demandante: Carnes El Peñón Ltda.  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2019 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

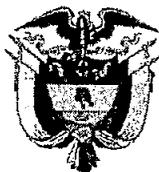
**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Carlos Alberto Rúgeles Gracia como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 86 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00283-00

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2019 a las 4:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra que obra a folio 200 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doryst Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00305-00  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el literal e del auto del 14 de diciembre de 2017, en consecuencia se **DISPONE**:

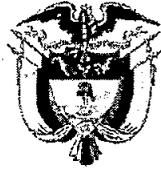
**PRIMERO.-** Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**SEGUNDO.-** Se tiene en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte demandante, visible a folio 189 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00126-00.  
Demandante: Municipio de Soacha  
Demandado: Municipio de Soacha

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 8 de mayo de 2018 el Despacho ordenó vincular en calidad de tercero con interés al señor Luis Carlos Díaz Laverde, razón por la cual, se libró la respectiva comunicación. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo el trámite de notificación tal como se evidencia a folio 82 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá al Municipio de Soacha para efectos de que aporte los datos actuales del lugar del referido ciudadano.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación del señor Luis Carlos Díaz Laverde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

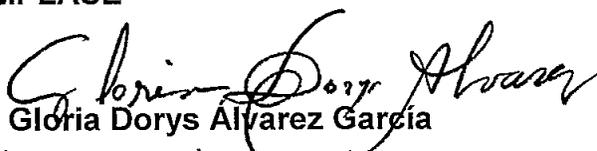
Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00136-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación a la Sociedad Operadores Logísticos Internacionales de Carga Wesscolda S.A.S. no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no coincide con la registrada para comunicar los actos administrativos acusados (fol. 48 cuaderno antecedentes). En consecuencia, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Notifíquese personalmente, a la Empresa Operadores Logísticos Internacionales de Carga Wesscolda S.A.S., en la Calle 127 Bis No. 46 – 10 de la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo de la providencia que admitió la demanda, visible a folios 140 a 141 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Canon



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00193-00  
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de junio de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda y su trámite**

El 7 de junio de 2018, el señor Lucas Eduardo Outumuro, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1472 del 25 de septiembre de 2016 y 1578 del 21 de noviembre de 2017, así como el correspondiente restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

El 22 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Juzgado admitió la demanda, providencia que fue notificada al Superintendente Financiero, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

El 9 de octubre del año en curso<sup>4</sup>, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

<sup>1</sup> Folios 74 al 116 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 119 a 120 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 128 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 130 a 131 ibídem.

## 1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandada sostuvo que el demandante habría planteado en la demanda argumentos nuevos que no fueron expuestos a la administración en el recurso de apelación ejercido en contra del acto inicial.

Señaló que, en la demanda, el señor Lucas Eduardo Outumuro habría propuesto el cargo de falsa motivación, por cuanto, a su juicio, los actos administrativos demandados se habrían fundamentado en hechos que no habrían existido o que serían incorrectos, planteamiento que, afirmó, no fue expuesto en el medio de impugnación impetrado en la actuación administrativa.

Adujo que en la actuación administrativa, la parte actora no habría puesto en conocimiento de la Administración los perjuicios que, con los actos demandados, se le habrían causado al demandante.

Por consiguiente, solicitó que, comoquiera que no se habría dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debía reponer el acto impugnado.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe, o no, reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 22 de junio de 2018, se efectuarán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- [...].” (Subrayado por el Despacho).

Así, toda vez que el auto que admite la demanda no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, resulta, sin duda, procedente.

**2.2.** Respeto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

[...]

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.*

*Cuando sêa procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 4 de octubre de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el 9 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandada, en contra del auto del 22 de junio de 2018 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

**2.3.** Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 22 de junio de 2018, que admitió la demanda de la referencia, por cuanto, no se habría dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandada se estructura bajo el supuesto de que el Despacho dispuso admitir la demanda en cuestión, sin tener en cuenta que se habrían propuesto cargos que no habrían sido expuestos durante el procedimiento administrativo.

Así, sobre tal planteamiento, resulta pertinente anotar que, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en el ejercicio de los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011, no existe limitación alguna para aducir cargos diferentes a los planteados en la actuación administrativa.

En efecto, esa Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“(...) No obstante lo anterior, en lo que respecta a la declaratoria de oficio de la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa por parte del juez de primera instancia, por considerar que las acusaciones contra el pliego de cargos no fueron alegadas en la vía gubernativa, cabe resaltar que tal decisión no es compartida por la Sala, toda vez que en reiterada jurisprudencia de esta Sección **se ha señalado que el demandante puede plantear nuevos cargos en la vía judicial que no hubieren sido ventilados ante la administración en la vía gubernativa.** Al respecto, se trae a colación lo señalado en Sentencia de 07 de octubre de 2010, Expediente No. 2004-01088-01, M.P. Dra. María Elizabeth García González:*

*“Sea lo primero advertir que el hecho de que la actora no hubiera aducido al momento de agotar la vía gubernativa el cargo de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, no es óbice para que la Sala pueda acometer su estudio, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación. En efecto, dijo la Sala en la sentencia del 3 de marzo de 2005, radicado 2001-00418-0, Consejera Ponente, Doctora María Claudia Rojas Lasso. “Colige la Sala que, en efecto, el actor en la instancia administrativa no se refirió a los fenómenos de caducidad y prescripción respecto de la facultad*

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00193-00  
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

*sancionatoria de la DIAN, a que aluden los artículos 38 del C.C.A y 14 del Decreto 1750 de 1991. Sin embargo, ello no es óbice para que en la instancia judicial pueda esgrimir las censuras que a bien tenga, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados". Sentencia que fue reiterada por la Sección mediante sentencia del 11 de diciembre de 2006, radicado 2001-00413-01, Consejera Ponente, Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en la cual se dijo que si lo que la ley pretendiera al acudir ante esta jurisdicción fuera la reproducción de los argumentos expuestos en la vía gubernativa, exigiría copia de los recursos interpuestos en lugar de exigir la demanda con los requisitos del C.C.A." (...)”<sup>5</sup>  
(Subrayado del texto original).*

De otro lado y frente al argumento del recurrente según el cual la no coincidencia de los planteamientos esgrimidos en vía gubernativa con lo sustentado en la demanda, tiene relación con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, resulta desafortunado. Comoquiera que el presupuesto plasmado en dicha norma alude a la interposición de los recursos pertinentes y no a la identidad del cargo en los escenarios antes descritos.

Así, tal planteamiento del recurso de reposición contra el auto admisorio, revela la consecuencia contraria a la que se sostiene, pues, se encuentra acreditado que el demandante interpuso el recurso procedente en contra de la Resolución 1472 del 25 de noviembre de 2016, el cual fue resuelto a través de la Resolución 1578 del 21 de noviembre de 2017, cumpliendo así con lo previsto por la norma previamente citada.

Por consiguiente, a juicio de este estrado judicial, la demanda cumple con el requisito de procedibilidad consignado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que no hay lugar a la reposición de la providencia del 22 de junio de 2018, mediante la cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 14 de julio de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, rad. No. 11001032400020080004900.

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00193-00  
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

**RESUELVE**

No reponer el auto calendarado el 22 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00374-00  
Demandante: Transportes Aerotur S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procedé el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Transportes Aerotur S.A.S. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

*"1.- Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 17397 del 10-05-2017 referente al fallo que resolvió sancionar a mi representada con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legal vigentes.*

*2.- Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 50065 del 06-10-2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión.*

*3.- Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 23181 del 22/05/2018, la cual fue notificada [SIC]\* en debida extemporáneamente 15/06/2018, la cual resolvió el Recurso de apelación reafirmandose en la decisión sancionatoria."*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).**

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo de placas SKN-932.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 40, la infracción se habría cometido en la vía Granada – Villavicencio, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez